

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2020-00199-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ROSAS MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN
REORGANIZACIÓN Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013103003202000199-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional del despacho constancia de haber enviado al correo de los demandados la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, no obstante no allegó el acuse de recibo por parte del notificado ni constató el acceso de los destinatarios al mensaje¹, por lo que no se podrá tener por notificado desde esa fecha.

2.- La representante legal de la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REGORGANIZACIÓN, procede por medio de abogado, a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito, llamamiento en garantía y allega poder en debida forma conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., el cual se tendrá por notificado por conducta concluyente (art.301 inciso 2º del C.G.P.), y se agrega al expediente virtual para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y darle el trámite pertinente una vez venza el traslado de ley.

3.- La apoderada general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procede a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y objetar el juramento estimatorio, el cual se tendrá por notificado por conducta concluyente (art.301 inciso 2º del C.G.P.), y se agrega al expediente virtual para ser

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020 “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y darle el trámite pertinente una vez venza el traslado de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda por correo efectuada por el apoderado judicial del demandante a los demandados.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado EFRAIN HERRERA IBARRA con la T.P. No.38.177 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REGORGANIZACIÓN, conforme al poder conferido.

TERCERO: Tener a la abogada MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS con la T.P. No.83.061 del C.S. de la J. como apoderada general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tal como aparece en el certificado de existencia y representación de la misma.

CUARTO: Tener por notificadas a las sociedades EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REGORGANIZACIÓN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por conducta concluyente (Art. 301 inciso 2º del C.G.P.), de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Agregar los escritos por medio de los cuales las sociedades demandadas EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REGORGANIZACIÓN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presentan por medio de abogado, contestación de la demanda, excepciones de mérito, llamamiento en garantía, y objeción al juramento estimatorio, a los cuales se les dará el trámite pertinente una vez venza el traslado de ley.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RAD: 76001-40-03-003-2020-00199-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a525bcec7f755f7f461aeaedd0057c0cb1aa55045a358814f32a6092b4f7d
602**

Documento generado en 09/08/2021 04:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>